

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000720190068401

Demandante: Sandra Milena Díaz Marín

Demandado: Edilberto Arena Piñeros

UHM – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** contra la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes del 10 de octubre de 2013 al 30 de julio de 2017 y fundada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. El apoderado apelante solicita la revocatoria de los numerales 2º y 4º de la sentencia de primera instancia, presentando como inconformidades que el demandado admitió la existencia de la unión marital de hecho, por lo tanto "no hay duda que ante el reconocimiento expreso por parte del demandado SEÑOR EDILBERTO ARENAS PIÑEROS, **natural y civilmente** se interrumpió la prescripción que extingue la acción de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIBADA (sic) DE LA DECLARADA EXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO"; de ahí que la sentencia es incongruente por inaplicación del parágrafo del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y por violación a los principios de "



*PROPORCIONALIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES Y LEALTAD PROCESAL” (fls. 71 a 80).*

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación del respectivo recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**ADMITIR**, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN** contra la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retorne al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (sustentación y réplica).

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico, con inserción de la providencia, remitiendo copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas ya conocidas.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab375b63c7938cc85e047c41e06f303f408d1ad07602df59b969f8c65ff92973**  
Documento generado en 25/08/2020 12:07:53 p.m.